

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 864/2012-G

Guadalajara, Jalisco; a nueve de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **864/2012-G** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo directo número 670/2015; bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de junio de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el nueve de agosto del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el siete de diciembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, teniéndole a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante aclaró y amplió su ocursio inicial, difiriéndose la audiencia para nueva fecha y concediendo a la entidad pública el lapso legal a efecto de rendir contestación.-----

II.- El nueve de mayo de dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación efectuada; posteriormente, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus ocursos y las partes ejercieron la réplica y contrarréplica, respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el diecinueve de julio del año en cita, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

Secretario General de este Tribunal, el nueve de octubre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió el dieciocho de mayo de dos mil quince.- - - - -

III.- Inconforme la actora con la resolución dictada, interpuso juicio de amparo directo, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo número 670/2015, el cual en su punto resolutivo estableció lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, en contra del acto del **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo aprobado el dieciocho de mayo de dos mil quince, del cual se hizo relación en el resultando segundo de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Concediéndose el amparo para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que se prescinda de darle valor probatorio al nombramiento exhibido en copia certificada; asimismo, se analice nuevamente el reclamo de horas extras y medias horas de descanso, relativas al día sábado, sin considerar las razones invocadas para absolver de su pago; y así se resuelva lo que corresponda. Reiterando los aspectos desvinculados a los efectos de esta sentencia.

IV.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo dictado por acuerdo de data veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en atención a los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Colegiado, se procede a dictar nuevo Laudo en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:-

5... el día martes 24 de Abril del 2012, siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, me presente a trabajar en compañía de varios ciudadanos que tenía que atender por tenerlos citados con anterioridad en las instalaciones del H. Ayuntamiento... y al llegar en la puerta de ingreso principal, me intercepto el encargado Síndico del H. Ayuntamiento... el LIC. *********, informándome que tenía instrucciones precisas e irrevocables del Presidente Municipal el Lic. *********, para despedirme e impedirme la entrada a mi oficina por motivos personales de este último, para que ya no me presentara mas a trabajar, así mismo el Síndico quien intervino en el despido me dijo que si quería conocer los motivos por los cuales me estaban despidiendo, que estos serian discutidos por ellos, pero que desde ese momento ya no podía ingresar más a la oficina de la Dirección de Padrón y Licencias, a la cual estaba adscrito, amenazándome con hablarles a los policías municipales si pretendía ingresar a mi oficina...

9.- Con fecha 01 de febrero del año 2010, la demandada genero a la actora un nombramiento DEFINITIVO en donde se desprende que a partir de esa fecha, ostentaría el cargo de "COORDINADOR" DE LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con un salario mensual de \$... pesos...

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó a las pretensiones, en esencia lo siguiente:-

... Resulta **IMPROCEDENTE** llevar a cabo la **reinstalación** respecto de la actora en el puesto y con las actividades que la misma establece, en virtud que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre la accionante de mérito y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al extinguirse el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, tal y como será acreditado en el momento procesal oportuno.

... **5.-** Que resulta **FALSO** el hecho que el día 24 de abril del 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, al haberse presentado a laborar en compañía de varios ciudadanos que tenía que atender en virtud de encontrarse citados en las instalaciones del H. Ayuntamiento... y al llegar a la puerta principal del citado recinto, la haya interceptado el Licenciado Dagoberto Calderón Leal para negarle el acceso a las instalaciones, así como para despedirle e impedirle la entrada... lo **CIERTO** es que con base

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre la accionante de mérito y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna... al extinguirse el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios...

... lo **CIERTO** es que propiamente sí se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguirse el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplada para prestar sus servicios a mi representado, siendo éste el día 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce el último día en que prestó sus servicios para mi representado...

... durante la totalidad de tiempo que prestó sus servicios para mi representado, siempre y en todo momento se desempeñó con un nombramiento por tiempo determinado y de carácter temporal...

V.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Titular del ayuntamiento demandado.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , en su carácter de Síndico.
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , en su carácter de Presidente Municipal.
- 4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ***** .
- 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en los informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta autoridad, para que informe la fecha en que la actora fue inscrita por el ayuntamiento demandado.
- 6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Esta prueba tiene por objeto demostrar que la demandada despidió injustificadamente a la actora; el nombramiento era de carácter definitivo; que laboró los días a que se hace alusión a foja 51 de autos; que laboraba horas extras y no fueron cubiertas; acreditar que gozaba de las condiciones de trabajo descritas en la ampliación de demanda; que existieron incrementos salariales.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 8.- PRESUNCIONAL.-**

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****.
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Respecto todo aquello que establece y se reconoce por parte de la actora.

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 hoja certificada, respecto al nombramiento de fecha 1 de marzo de 2012.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la actora; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto otorgado de manera definitiva el día uno de febrero de dos mil diez como Coordinador, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias, ya que se dice despedida injustificadamente el día veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, en la puerta de ingreso principal, por conducto del Síndico Municipal *********, ya que dice le manifestó que *tenía instrucciones precisas e irrevocables del presidente municipal para despedirlo e impedirle la entrada a su oficina, para que ya no se presentara más a trabajar, amenazándolo con hablarle a la policía municipal si pretendía ingresar a su oficina.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, contestó que *resulta improcedente la reinstalación, en virtud que no fue despedida ni justificada o injustificadamente, sino que de conformidad al artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación feneció sin responsabilidad alguna al extinguirse le periodo contemplado para prestar sus servicios el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, día último que prestó sus servicios; siendo por tanto falso que se le otorgara un nombramiento con carácter definitivo.*-----

VII.- Precisada la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas; esto es, que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, sino que lo cierto es que ésta desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil doce.- -

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

670/2015; se advierte que el ayuntamiento demandado no acredita la temporalidad de la designación de la accionante al treinta y uno de marzo de dos mil doce. Ello, en razón que con relación a la probanza confesional a cargo de la actora, la misma niega la eventualidad de su desempeño; aunado a ello, no se puede otorgar validez jurídica al documento exhibido bajo número 3, consistente en la copia certificada del *nombramiento*, pues es obligación, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que la demandada, para demostrar sus excepciones, hubiera exhibido el documento en original, con lo cual evidenciara la terminación de la relación de trabajo, pues dicha copia es insuficiente, ya que sólo presume la existencia del aludido original.-----

Por lo que, atento a ello, la demandada al no demostrar en actuaciones que la actora no fue despedida, sino que el vínculo laboral llegó a su fin, dada la conclusión de su vigencia al día treinta y uno de marzo de dos mil doce, en términos de los numerales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784 y 804 de la Ley Federal, se tiene que la actora fue despedida injustificadamente.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Coordinador, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias, bajo una jornada y horario laboral de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, esto es, en términos y condiciones laborales legales; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de proporcionar los servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalada la accionante.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la actora *****, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto Coordinador, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Reclama la parte actora bajo el inciso b) de su escrito inicial, por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes, ya que las mismas le fueron cubiertas en su oportunidad; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce, día anterior a la fecha del despido. Ello **en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 670/2015**, dado que no se tuvo por acreditada la temporalidad de la relación laboral.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas y gozadas.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no acredita el pago de dichos conceptos; toda vez que en la prueba confesional, la actora niega su entrega; sin que al efecto se aporte diversa probanza que guarde relación con la litis del presente considerando.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido, **en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 670/2015**); mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien la misma

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

señaló que se pagaban en mayor proporción, no lo acredita con medio de convicción alguno.- - - - -

X.- Solicita la actora por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y su respectiva exhibición de comprobantes de aportaciones. Sin embargo, la ex trabajadora no precisa el periodo por el cual pretende su pago, ya que de manera genérica señala *que acredite haber realizado*. Por lo que en atención a ello, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y su respectiva exhibición de comprobantes de aportaciones.- - - - -

XI.- Con relación a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho, que solicita la accionante bajo el inciso e) de su escrito de demanda; se estima improcedente, dado que no se exhibió documento alguno con relación al mismo, para que este Tribunal lo analizara en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho.- - - - -

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria 670/2015; se advierte que la actora demanda por el pago de dos horas extras, las cuales refiere desempeñaba de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a sábado, por todo el tiempo que prestó sus servicios. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes, en virtud que siempre laboró la jornada ordinaria semanal de ocho horas diarias, esto es, cuarenta horas semanales de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, oponiendo además la excepción de prescripción conforme al numeral 105 de la Ley de la materia.-

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del día diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido). Ello **en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 670/2015**, dado que no se tuvo por acreditada la temporalidad de la relación laboral.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que la actora desempeñó la jornada ordinaria de ocho horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.-----

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que la demandada no acredita su excepción; ya que la actora bajo la prueba confesional a su cargo, niega aquélla defensa, siendo la única probanza que guarda relación con la litis.-----

Ante tal tesitura, al no acreditarse las excepciones opuestas, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de las dieciséis a las dieciocho horas, de lunes a sábado, por el periodo comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido). Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX
Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 50/99
Página: 103.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas, y si la actora laboró dos horas extras diarias de lunes a sábado, es decir laboró doce horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas, dan un total de 528 horas extras, de las cuales **396 horas extras** deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de 9 nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **132 horas extras** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de 9 nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria 670/2015, la actora pretende bajo el inciso g), por el pago de media hora generada de lunes a sábado por concepto de tiempo para la toma de alimentos, por todo el tiempo que prestó sus servicios. Por su parte, la demandada sostiene que es improcedente, ya que durante la vigencia de la relación laboral, siempre se le otorgó treinta minutos para la toma de alimentos; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido). Ello **en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 670/2015**, dado que no se tuvo por acreditada la temporalidad de la relación laboral.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga probatoria en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que la trabajadora disfrutó de esa media hora a que hace alusión. Apoya lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 175,888

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: X.1o.66 L

Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que la demandada no acredita su excepción; ya que la actora bajo la prueba confesional a su cargo, niega aquélla defensa, siendo la única probanza que guarda relación con la litis; deduciéndose por ende que aquél tiempo de media hora destinado para la ingesta de alimentos, en lugar de descansar, fue laborado por la actora y consecuentemente el mismo fue tiempo extraordinario trabajado.-----

No. Registro: 200,558
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996
Tesis: 2ª./J.38/96
Página: 244

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

No. Registro: 178,992
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005
Tesis: II.T.261 L
Página: 1159

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora media hora extra laborada y no pagada, por el periodo comprendido del diecinueve de junio de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce, día anterior al despido.-----

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas, y si la actora laboró treinta minutos extras diarios de lunes a sábado, es decir laboró tres horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas, dan un total de **132 horas extras por concepto de ingesta de alimentos**, mismas que deberán ser cubiertas por el ayuntamiento al 100% cien por ciento más del salario asignado a la jornada ordinaria, tal y como lo establecen los ordinales 32, 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

XIV.- Solicita la actora por el pago de seis días económicos acordados en el convenio sindical por año trabajado, y por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento contestó que son improcedentes, ya que son prestaciones adicionales a aquellas que por ley le corresponden a la actora, aunado a que los mismos debieron ser solicitados en su momento; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así, previo a establecer la carga probatoria, se analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual, se considera procedente en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo en estudio será el comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce, día anterior al despido. Ello **en cumplimiento a la ejecutoria de ampro 670/2015**, dado que no se tuvo por acreditada la temporalidad de la relación laboral.-----

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

Ante tal tesitura, se tiene que dicho reclamo es extralegal, al no encontrarse contemplado como prestación integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por lo que en aquél caso la carga probatoria es a cargo de la parte que lo peticiona. Sin embargo, de la contestación de demanda, se advierte que la demandada reconoce que los mismos debieron ser solicitados en su momento, por lo que se tiene que confiesa su existencia y adeudo, sin que sea necesario otorgar la carga probatoria.-

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora doce días por concepto de días económicos, por el periodo comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido).-----

XV.- Reclama la actora por el pago de treinta y nueve días de salarios devengados, correspondientes del dieciséis de marzo al veinticuatro de abril de dos mil doce. Por su parte, la demandada refiere que es improcedente, ya que durante la vigencia de la relación laboral le fue cubierto su salario.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al ayuntamiento demandado la carga probatoria, a fin de demostrar el pago de dichos salarios.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se aprecia que no acredita el pago de dichos salarios, ya que la actora bajo la prueba confesional as su cargo, niega el pago de salarios; y sin que al efecto, de las demás pruebas se demuestre el pago al no tener relación con la litis.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios comprendidos del dieciséis de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce (día anterior al despido, dado que el día veinticuatro se condenó a su pago bajo el rubro de *salarios caídos*).-----

XVI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **mensual de \$*******, el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121,

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Coordinador, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias, bajo una jornada y horario laboral de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, esto es, en términos y condiciones laborales legales; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de proporcionar los servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalada la accionante.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la actora *****, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto Coordinador, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 396 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 132 horas extras corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo

**EXPEDIENTE No. 864/2012-G
NUEVO LAUDO**

asignado a las horas de jornada ordinaria; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora 132 horas extras por concepto de ingesta de alimentos, mismas que deberán ser cubiertas por el ayuntamiento al 100% cien por ciento más del salario asignado a la jornada ordinaria; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora doce días por concepto de días económicos, por el periodo comprendido del diecinueve de junio dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios comprendidos del dieciséis de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y su respectiva exhibición de comprobantes de aportaciones; se **ABSUELVE** a la demandada a la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo directo 670/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -